

**ORDENANZA FISCAL Nº 12 REGULADORA DE LA TASA POR RECOGIDA DE BASURAS, RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS Y MONDA DE POZOS NEGROS****TÍTULO I**  
**Fundamento**

**Artículo 1.** En virtud de lo dispuesto en el artículo 2 en relación con los artículos 20 y siguientes, y de conformidad con lo preceptuado en los artículos 15 a 19, todos ellos del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento acuerda establecer la Tasa por recogida de basuras, residuos sólidos urbanos y monda de pozos negros.

**TÍTULO II**  
**Hecho Imponible**

**Artículo 2.** 1. Constituye el hecho imponible de la tasa, la prestación del servicio, de recepción obligatoria, de recogida de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejercen actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios, atendiendo, en los casos que les afecte, a las normas reguladoras del Impuesto sobre Actividades Económicas, así como la limpieza de fosas sépticas y pozos negros.

2. El servicio de recogida domiciliaria de basuras, será de recepción obligatoria para aquellas zonas o calles donde se preste, y su organización y funcionamiento se subordinará a las normas que dicte el Ayuntamiento para su reglamentación.

3. No está sujeta a esta tasa, la prestación, de carácter voluntario y a instancia de parte, del siguiente servicio: recogida de basuras y residuos no calificados de domiciliarios y urbanos de industrias, hospitales y laboratorios, cuando por sus especiales características de contaminación, corrosión, infección o peligro, exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad y así se determine por esta Corporación.

**TÍTULO III**  
**Sujeto Pasivo**

**Artículo 3.** Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que ocupen o utilicen las viviendas y locales ubicados en los lugares, plazas, calles o vías públicas en que se preste el servicio, ya sea a título de propietario o de usufructuario, arrendatario, habitacionista o, incluso de precario.

Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente, el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquéllas, beneficiarios del servicio.

Tratándose de la prestación del servicio de limpieza de fosas sépticas y pozos negros a instancia de parte, o la prestación de servicios de carácter voluntario, de los citados en el último párrafo del artículo 2, (siempre que proceda su liquidación) las personas o entidades peticionarias de los mismos.

**TÍTULO IV**  
**Responsables**

**Artículo 4.** 1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señale el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

## TÍTULO V

### Exenciones y Bonificaciones

**Artículo 5.** 1. No se admitirá en esta tasa bonificación o exención alguna siempre que el servicio efectivamente se preste o esté incluido en el área de prestación del servicio, salvo lo previsto en este artículo.

Como excepción, estarán exentos de la tasa los locales en que se ubiquen las entidades sujetas al sistema establecido en la Ley 49/2002, de 23 diciembre, de Régimen Fiscal de Entidades sin Fines Lucrativos e Incentivos Fiscales al Mecenazgo y, en todo caso, que figuren en la agrupación 95 de la sección 1ª de las Tarifas.

2. Tendrán una bonificación del 40 por 100 de la cuota los locales de cualquier epígrafe de las tarifas con una superficie computable igual o inferior a 50 m<sup>2</sup>

Esta bonificación se aplicará de oficio, siempre que la superficie computable figure en los datos aportados por el interesado o en los que obren en poder del Ayuntamiento.

## TÍTULO VI

### Base Imponible

**Artículo 6.** La base imponible de la tasa estará constituida por la naturaleza de cada vivienda (en comunidad o unifamiliar) o local comercial, profesional o industrial, corregida, en su caso, con la superficie computable a los efectos del Impuesto sobre Actividades Económicas.

A estos efectos se considerará como basura todo residuo o detrito, embalajes, recipientes o envoltura de alimentos, vertidos, calzados, etc. así como el producto de la limpieza de fosas sépticas y pozos negros, la cantidad de excretas, aguas residuales, etc. retiradas, medidas en metros cúbicos.

A los mismos efectos tendrán la consideración de local los que se incluyen en la Regla 6ª del Real Decreto Legislativo 1175/1990 de 28 de septiembre, que aprueba las tarifas e Instrucción del Impuesto sobre Actividades Económicas, incluidos aquellos que aún no teniendo la consideración de local a los efectos del impuesto, estén incluidos en el área de realización del servicio de recogida de basuras o éste efectivamente se preste.

## TÍTULO VII

### Cuota Tributaria

**Artículo 7.** La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija, por unidad de vivienda o local, con independencia de su situación, corregida, en su caso, con la superficie computable a los efectos del Impuesto sobre Actividades Económicas, incluida o no en la tarifa, según lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 1175/1990 de 28 de septiembre, por el que se aprueban las tarifas y la instrucción del Impuesto sobre Actividades Económicas, así como las disposiciones complementarias y concordantes que las hayan modificado o actualizado y que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles y las superficies de éstos, en virtud de las tarifas del artículo siguiente.

Si el local figura en el Impuesto sobre Actividades Económicas con varias actividades y/o epígrafes se atenderá, para la fijación de la tarifa, a la de mayor cuantía y, en caso de tener igual importe, a la principal o que figure en primer lugar.

## TÍTULO VIII

### Tarifas

#### Artículo 8.1 Tarifas \*

	TRIMESTRE
0) Viviendas	0,00
1) Despachos profesionales	57 €

2) Pensiones	103 €
3) Hoteles y hostales de 1 estrella, así como residencias de estudiantes	139 €
4) Hoteles y hostales de 2 o 3 estrellas	513 €
5) Hoteles de 4 o más estrellas	895 €
6) Restaurantes de 3 o más tenedores	288 €
7) Restaurantes de 2 tenedores	163 €
8) Restaurantes de 1 tenedor o menos	129 €
9) Cafeterías de 3 tazas o más	232 €
10) Cafeterías de 2 tazas	175 €
11) Cafeterías de 1 taza, bares, tabernas y similares	123 €
12) Actividades deportivas, cinematógrafos, teatros, bingos, discotecas, plaza de toros salones recreativos y de juegos y otros lugares de esparcimiento	293 €
Exclusivamente para aquellas actividades incluidas en el grupo 981:	
Hasta 100 metros cuadrados de superficie	57 €
De 100,01 a 500 metros cuadrados de superficie	226 €
De más de 500,01 metros cuadrados de superficie	293 €
13) Salas de fiesta	767 €
14) Oficinas bancarias, compañías de seguros, inmobiliarias <sup>1</sup> y similares	422 €
15) Clínicas, Ambulatorios, Residencias de Ancianos, Centros de día y análogos	504 €
16) Comercios de no alimentación, farmacias, almacenes y epígrafes no comprendidos en otras tarifas en locales de diferente clase, en este caso, de hasta 100 m <sup>2</sup>	57 €
17) Oficinas, agentes de seguros, agentes de la propiedad, Notarías, Registros, oficinas de venta de pisos, academias, guarderías autoescuelas, gestorías y similares y los incluidos en los grupos del I.AA.EE siguientes: Sección 1ª grupos: 942, 943, 944 y 945 y Sección 2ª grupo 013 y Sección 2ª, grupos 833 y 834	103 €
18) Supermercados, autoservicios y análogos, con cuotas acumulables únicamente las de bar y cafetería cuando el establecimiento sea de superficie superior a 200 m <sup>2</sup> , hasta 2.999 m <sup>2</sup>	340 €
19) Supermercados, autoservicios y análogos, cuando el establecimiento tenga una superficie de hasta 200 m <sup>2</sup>	118 €
20) Ultramarinos, carnicerías, comestibles, fruterías, pescaderías y similares y, en general, comercio de alimentación	70 €
21) Centros Oficiales de hasta 500 m <sup>2</sup>	229 €
22) De 501 a 1.000 m <sup>2</sup>	347 €
23) De más de 1.000 m <sup>2</sup>	520 €
24) Centros de enseñanza de hasta 500 m <sup>2</sup> ....más 10% por comedor	221 €
25) De 501 a 1.000 m <sup>2</sup> . más 10% de comedor	372 €
26) De más de 1.000 m <sup>2</sup> .más 10% de comedor	489 €
27) Grandes comercios de superficie igual o superior a 3.000 m <sup>2</sup>	3.319 €
28) Establecimientos industriales, talleres mecánicos, de artes gráficas, aparcamientos, estaciones y dársenas de transporte regular o discrecional de viajeros por carretera:	
- Hasta 250 metros cuadrados de superficie	87 €
- De 251 a 1.000 metros cuadrados de superficie	226 €
- De 1.001 a 2.999 metros cuadrados de superficie	777 €
- De más de 3.000 metros cuadrados de superficie	1.982 €

\* El cuadro de tarifas será aplicable a todas las actividades con superficie hasta 50 m<sup>2</sup>, en aquellos epígrafes en que proceda su aplicación.

1 Están incluidos en esta Tarifa los obligados tributarios que disponen de inmuebles para su compra, venta, construcción o arrendamiento, en nombre y por cuenta propia, según NOTAS a los epígrafes 833.1 y 833.2 de la Sección Primera de las Tarifas del Impuesto.

2. Para señalar las tarifas por las que tienen que tributar y en todo caso en las actividades no incluidas específicamente en ellas (no comprendidas en otras partes –ncop-), tributarán con la que más se aproxime en virtud del epígrafe, grupo, agrupación o división en que figure en el Impuesto sobre Actividades Económicas. Como excepción, los locales con superficie de hasta 100 metros cuadrados cuya actividad no esté incluida en las tarifas, y atendiendo a la naturaleza de la misma, tributarán en la nº 16, teniendo en cuenta lo establecido en el apartado siguiente.

3. La superficie mínima de los locales a tener en cuenta a los efectos de la aplicación de las tarifas, será de hasta 50 m<sup>2</sup> de superficie computable, según las normas del Impuesto sobre Actividades Económicas. Además de la tarifa que corresponda del apartado 1 anterior para los locales iguales o inferiores a 50 m<sup>2</sup>, los locales con una superficie computable superior a 50 m<sup>2</sup>, abonarán 0,10 € por cada metro cuadrado que exceda de dicha superficie, independientemente de la Sección de las Tarifas en la que se halle clasificado. Este incremento no se aplicará a las tarifas 21 a 28 por incluir ya, a estos efectos, el elemento superficie.

4. En el servicio de limpieza de fosas sépticas y pozos negros o de calles particulares a petición del interesado, o que resulte de carácter obligatorio, en virtud de precepto legal, o por disposición de los Reglamentos u Ordenanzas de este Ayuntamiento y por reconocimiento de pozos negros, se facturará el coste del servicio.

Para el coste del servicio prestado se estará a los importes efectivamente devengados por el personal que directamente intervenga en el mismo y por el tiempo de su duración, más el importe de los materiales empleados, previo informe del Jefe de Servicio y de la Oficina Técnica.

**Artículo 9.** 1. Las cuotas por prestación de servicios de carácter general y obligatorio se devengarán desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida de basuras domiciliarias en las vías públicas y lugares donde figuren las viviendas o locales utilizados por los contribuyentes sujetos a la tasa, exigiéndose por meses, trimestres o años completos.

Siendo siempre, el cobro, de carácter anual, no obstante las modificaciones que se produzcan surtirán efectos en el trimestre natural siguiente a aquél en que se notifiquen al Servicio de Gestión Tributaria.

2. Las cuotas que se refieran a monda de pozos negros, se exigirá una vez haya quedado firme la liquidación correspondiente.

3. Para la inclusión o modificación de los sujetos pasivos en alguno de los apartados de tarifas que figuran en el artículo 8 de esta Ordenanza, se estará, cuando proceda, al epígrafe o epígrafes que figuren en la declaración del Impuesto sobre Actividades Económicas.

## TÍTULO IX

### Devengo

**Artículo 10. 1.** Dado el carácter periódico de esta tasa el devengo se producirá el día 1 de enero de cada año y el período impositivo comprenderá el año natural. No obstante cuando se trate de declaraciones de alta, abarcará desde la fecha de comienzo de la actividad hasta el final del año natural.

2. Las cuotas serán irreductibles, salvo cuando, en los casos de declaración de alta el día de comienzo de la actividad no coincida con el año natural, en cuyo supuesto las cuotas se calcularán proporcionalmente al número de trimestres naturales que restan para finalizar el año, incluyendo el del comienzo del ejercicio de la actividad.

3. Asimismo, y en el caso de baja por cese en el ejercicio de la actividad, las cuotas serán prorrateables por trimestres naturales, excluido aquél en el que se produzca dicho cese. A tal fin los sujetos pasivos

podrán solicitar la devolución de la parte de la cuota correspondiente a los trimestres naturales en los que no se hubiere ejercido la actividad.

## TÍTULO X

### Declaración e ingreso

**Artículo 11.** 1. Dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que se devengue por primera vez la tasa, los sujetos pasivos o los sustitutos del contribuyente formalizarán su inscripción en el padrón correspondiente, presentando al efecto la declaración de alta. A estos efectos la presentación de la autoliquidación de la tasa por Prestación del Servicio de Comprobación y Control de las Actividades de Servicios que se realicen en establecimiento físico determinado supondrá el alta en el padrón de la tasa.

2. Cuando se conozca, ya de oficio o por comunicación de los interesados, cualquier variación de los datos que figuran en el padrón, se llevarán a cabo en éste las modificaciones correspondientes, que surtirán efectos a partir del período de cobro siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la declaración.

3. El cobro de las cuotas se efectuará, de forma general y salvo las excepciones que en las Ordenanzas o Reglamentos se determinen, trimestralmente mediante recibo derivado del padrón.

## TÍTULO XI

### Infracciones y Sanciones

**Artículo 12.** 1. En todo lo relativo a infracciones tributarias y su calificación, así como las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas contenidas en la Ley General Tributaria.

2. La imposición de sanciones no suspenderá, en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas.

### Disposición final

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, y comenzará a aplicarse a partir de 1 de enero de 2022 permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.